Proceso	**Verbal**
Demandantes	**Ana Rosa Gutiérrez Flórez, Oscar Adrián Cano Gutiérrez, Sergio Hernán Rivera Gutiérrez y Mauricio Cano Gutiérrez.**
Demandados	**Coomeva EPS**
Radicado	**05001 31 03 004 2019 00387 01**
Procedencia	**Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Auto No.**
Decisión	**Declara desierto recurso de apelación.**
Tema	**Sustentación del recurso.** El artículo 322 del Código General del Proceso, en lo pertinente señala que el juez de segunda instancia declarará DESIERTO el recurso que no hubiere sido sustentado, y conviene recordar que la ley 2ª de 1984 había establecido la necesidad de sustentar el recurso de apelación, requisitoria frente a la que la máxima rectora de la jurisdicción ordinaria razonó así: *"… Y **sustentar**, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa **mantener,** es decir, en la aceptación más a fin con la materia regulada, "Defender o sustentar una opinión o sistema".* *"Si, como ya está dicho, la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina impugnare, que significa "Combatir, contradecir, refutar", tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación.*

	"Esta es y tiene que ser justamente, a juicio de la Corte, la filosofía jurídica que contiene el precitado artículo 57 de la ley 2ª de 1984 y con ese criterio debe interpretarse; otra interpretación de esta norma significa, a más de un análisis exegético del precepto, distorsionar su propia y peculiar etiología. *"3. Para no tolerar esguinces al precepto legal trascrito, y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no pueda darse por sustentado una apelación, ni por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como "si hay prueba de los hechos", "no están demostrados los hechos" u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado.* *"4. Como en el caso que aquí se analiza el apelante, en el escrito mediante el cual interpuso la alzada, se limitó a expresar que según "aparece en la probanza, si se dan los presupuestos para las causales requeridas para la separación", frase vaga y abstracta y por ello huérfana de toda concreción, tiene que seguirse, como corolario obligado a lo dicho atrás, que no cumplió con el deber legal de sustentar la apelación y, por ende, que ésta estuvo mal concedida" (Corte Suprema de Justicia, auto de agosto 30/84, Magistrado Ponente Humberto Murcia Ballén).*

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

2022-067

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estando en trámite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a la sentencia proferida el 19 de mayo último por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín, en el proceso verbal de Ana Rosa Gutiérrez Flórez, Oscar Adrián Cano Gutiérrez, Sergio Hernán Rivera Gutiérrez y Mauricio Cano Gutiérrez que promovieron en contra de Coomeva EPS, se observa que el recurrente no presentó la sustentación del recurso en los términos establecidos en la ley, lo que genera una sanción al incumplimiento de esa carga procesal, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Está decantando que los medios de impugnación son establecidos por la ley procesal como un mecanismo para que los litigantes soliciten a la administración de justicia enmendar los yerros cometidos en ejercicio de su competencia, pero no son ilimitados, ni ajenos al procedimiento, pues tiene como presupuesto que son taxativos, a lo que se suma que cada uno de ellos tiene peculiaridades que los diferencian y convierten en idóneos para atacar las decisiones de los juzgadores.

2. Como quiera que la sentencia se profirió bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, el trámite del recurso de apelación ante esta instancia se tramita conforme lo previsto en el artículo 14, por tanto, el apelante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso, debía presentar la sustentación del recurso de apelación, mismo que ha de versar sobre los reparos concretos que enunciaron al momento de

introducir el recurso en primera instancia, sin embargo guardó silencio.

3. En efecto esta Sala varió de antaño su postura inicial entorno al trámite en segunda instancia de las sentencias proferidas con posterioridad al 4 de junio de 2020, esto es, a partir de la vigencia de las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020, que modificaron temporalmente la regulación del Código General del Proceso.

Se recuerda, en consecuencia, que es posible cumplir con la carga de sustentación del recurso en cualquiera de las instancias, lo que significa la posibilidad de que los reparos manifestados ante el *a quo,* oralmente en la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a ella, o siguientes a su notificación cuando es proferida por escrito, alcancen a satisfacer la exigencia de la sustentación. Por lo demás, es la tesis expuesta en la sentencia STC-4289 del 6 de abril del presente año.

4. Surtida la primera instancia, el 19 de mayo del año en curso, se profirió sentencia oral adversa a los intereses de la parte actora con fundamento en que no existía prueba que demostrara que los demandantes acudieron a la EPS a solicitar las autorizaciones de las órdenes para realizar la cirugía a Ana Rosa Gutiérrez Flórez; tampoco prueba pericial que revelara que la demora en la realización de la misma incidiera en que no quedara en mejores condiciones de salud. Por el contrario, señaló el *a quo*, la historia clínica mostró que después de la operación la paciente quedó en buen estado, sin dolor; lo que manifestó el médico tratante Gustavo Adolfo Vaca. Agregó que tampoco se demostraron los

hechos 1º a 10 de la demanda, al igual que de parte de la entidad demandada hubiese existido culpa, por lo que no existía nexo causal entre el hecho y el daño.

5. La sentencia fue recurrida por el apoderado de los actores, manifestando en la audiencia:

"*Interpongo el recurso de apelación ya que durante el proceso sí se probó el hecho culposo que causó el daño, que no es otro que la negligencia de Coomeva EPS para entregar la autorización de dicho procedimiento por problemas administrativos que se concretaron en la falta de autorización de dicho procedimiento y con el interrogatorio de parte se demostró el daño causado tanto a la señora Ana Rosa como a sus hijos. Igualmente, con el testigo allegado se demostró que si dicho procedimiento se hubiera realizado dentro del término adecuado, hoy en día ningún perjuicio tuvieran mis prohijados. Ahora bien, respecto a lo pronunciado de que no se aportaron pruebas de las innumerables veces que estuvieron allá en el Punto de la Oriental, es del caso precisar que la negación genérica no requiere prueba y es lo que sucedió en las innumerables idas a solicitar allá el trámite y donde les decían no es posible y no hay convenio, claro que tristemente todo lo entregaban de forma verbal y por ello no se aportó ninguna prueba, entonces con base en esto interpongo el recurso de apelación*." Minuto 24:15 a 26:05, Archivo 47, grabación No. 3)

En esta instancia, una vez admitido el recurso y ordenado los traslados el recurrente guardó silencio, y al rompe se advierte que lo expuesto oralmente en primera instancia no alcanza a constituir, al mismo tiempo, la sustentación del recurso,

6. La exposición oral hecha ante el *a quo,* en concepto de la Sala no cumplen con la exigencia de la sustentación de los reproches. La doctrina ha señalado que el sustento de la apelación, su fundamento, sus razones sean expresadas realmente y no se limite a una simple referencia a lo que surge de los autos o se dijo anteriormente. Se ha considerado entonces que no se cumple con

los requisitos del contenido de la expresión de los agravios "*cuando realiza meras afirmaciones genéricas"*; se hace "*remisión a otros escritos ya existentes en el proceso"*, se realizan "*argumentos vagos o confusos a la mera expresión de disconformida*d", o aún "*cuando se limita a citar casos de jurisprudencia y doctrina sin indicar concretamente su atinencia al caso*"[1].

El artículo 322 del Código General del Proceso, en lo pertinente señala que el juez de segunda instancia declarará DESIERTO el recurso que no hubiere sido sustentado, y conviene recordar que la ley 2ª de 1984 había establecido la necesidad de sustentar el recurso de apelación, requisitoria frente a la que, la rectora de la jurisdicción ordinaria razonó así:

*"2. Con el propósito de armonizar con sistemas procedimentales más avanzados el legislador colombiano de este año, mediante el artículo 57 de la Ley 2ª, llenó el vacío hasta entonces observado al estatuir que quien interponga el recurso de apelación "proceso civil, penal o laboral deberá sustentarlo por escrito ante el juez que haya proferido la decisión correspondiente", antes que se venza el término para resolver la petición de apelación; y que si tal no hace el recurrente, "**el juez mediante auto que sólo admite el recurso de reposición, lo declarará desierto".** (Subraya la Sala)*

*"O sea, que en un plausible avance el legislador patrio subordinó la admisibilidad del recurso de apelación al cumplimiento por el recurrente del deber de sustentarlo. Y **sustentar**, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa **mantener,** es decir, en la aceptación más a fin con la materia regulada, "Defender o sustentar una opinión o sistema".*

"Si, como ya está dicho, la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina impugnare, que significa "Combatir, contradecir, refutar", tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o

[1] Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica. Enrique Vescovi. Págs. 160 y 161.

explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación.

"Esta es y tiene que ser justamente, a juicio de la Corte, la filosofía jurídica que contiene el precitado artículo 57 de la ley 2ª de 1984 y con ese criterio debe interpretarse; otra interpretación de esta norma significa, a más de un análisis exegético del precepto, distorsionar su propia y peculiar etiología.

"3. Para no tolerar esguinces al precepto legal trascrito, y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no pueda darse por sustentado una apelación, ni por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como "si hay prueba de los hechos", "no están demostrados los hechos" u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado.

"4. Como en el caso que aquí se analiza el apelante, en el escrito mediante el cual interpuso la alzada, se limitó a expresar que según "aparece en la probanza, si se dan los presupuestos para las causales requeridas para la separación", frase vaga y abstracta y por ello huérfana de toda concreción, tiene que seguirse, como corolario obligado a lo dicho atrás, que no cumplió con el deber legal de sustentar la apelación y, por ende, que ésta estuvo mal concedida" (Corte Suprema de Justicia, auto de agosto 30/84, Magistrado Ponente Humberto Murcia Ballén).

7. Por manera que, la legislación actual no hace exigencia alguna en cuanto a la calidad, extensión o juridicidad de los argumentos, pero sí la concreta refutación de los del *a quo*, sin que pueda la Sala en ese laborío reemplazar al recurrente:

a) ¿Cuáles son los medios de prueba que considera suficientes para acreditar el hecho culposo que causó el daño?

b) Lo que él llamó "*negación genérica*", no es otra cosa que una *"afirmación o negación indefinida",* que como bien lo indica el inciso final del artículo 167 del C. General no requiere de prueba. La afirmación será indefinida, ha dicho la Corte, "*y por ende, excluida de prueba para quien la hace, cuando es imposible relacionarla con circunstancias factuales específicas (vgr., se reitera, aspectos de modo, tiempo y lugar)"*[2]

En el caso, el extremo demandante adujo que en varias ocasiones se dirigieron al punto de atención el "Punto de la Oriental", para solicitar la autorización echada de menos y que de la misma manera les fue respondido que no existía con convenio.

Esa situación, parodiando a la Corte, forzaba a la convocante recurrente, a señalar en la sustentación, cuáles pruebas acreditaban esas circunstancias, y no simplemente a edificar la alzada en una negación indefinida que en verdad no lo es.

"Al respecto, la Corte, refiriéndose al tema de las negaciones, expuso

"(…) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno".

Y precisó: "(…) "*para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto 'tratarse de una negación apenas aparente o gramatical'; las [indefinidas], 'son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno', de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (…)"*[27]

---

[2] SC172-2020

"[27] 7 CSJ SC 13 de julio de 2005, exp. 00126, citada el 20 de enero de 2006, exp., 1999-00037.

La imposibilidad de suministrar la prueba debe ser examinada en cada asunto, con un criterio riguroso y práctico, *"(…) teniendo el cuidado de no confundirla con la simple dificultad, por grande que sea (…)"*[28]*. De tal manera que, según lo ratificó esta Sala, "(…) las negaciones indefinidas están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (…)"*[29]*"*[3]*.*

c) ¿Cuál es el testimonio demuestra que, si el procedimiento se hubiera realizado dentro del término adecuado, hoy en día ningún perjuicio tuviese sus prohijados? ¿Cuáles apartes de la versión constituían la prueba de ese hecho?

(iv) Por último, nada dijo sobre el dictamen pericial presentado por la parte demandada, ni sobre la declaración hecha por Gustavo Adolfo Vaca médico tratante, como tampoco el discurso argumentativo para afirmar que habían quedado demostradas los hechos 1 a 10 del libelo genitor,

8. Así las cosas, se itera, no pude el Tribunal sustituir al impugnante en la tarea de destruir los fundamentos del fallo recurrido, abordado en análisis de todos los medios de prueba recaudados, para extraer de ellos lo pretendido por el ahora recurrente.

III. DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión,**

---

[28] DEVIS ECHANDÍA, H., Ob. cit.
[29] CSJ SC 15 de julio de 1971, ordinario de Jaime González y otros contra Bernardino Socotá y otros, citada en fallo de 29 de enero de 1975".

[3] Ib.

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar desierto el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la demandante, frente al sentencia del 19 de mayo de 2021, proferida por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Medellín, dentro del referido proceso verbal de Ana Rosa Gutiérrez Flórez, Oscar Adrián Cano Gutiérrez, Sergio Hernán Rivera Gutiérrez y Mauricio Cano Gutiérrez que promovieron en contra de Coomeva EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

Firmado Por:
Juan Carlos Sosa Londono
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6785adf1a0aced10cdfb55525ff422fab34d047f33795de77fbaa5d61ea6d7**

Documento generado en 05/10/2022 10:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica